

Santiago, 17 de Junio de 1990.

Señor
Pedro Correa Opaso,
Jefe División Jurídica-Legislativa de la Secretaría General de la Presidencia.
La Moneda.

Respondemos a vuestra consulta formulada en el Oficio Ord. 59/90, de fecha 15 de Junio, en la cual nos solicita un informe "sobre problemas constitucionales que plantea don Juan Yrarrázabal en su Memorandum de fecha 11 de Junio, en lo relativo al Proyecto de Ley sobre Televisión Nacional de Chile".

I.-Atribuciones de la Cámara de Diputados.

No existe en la Carta de 1980 ninguna disposición que permita a la Cámara de Diputados nombrar Consejeros en empresas estatales. Muy por el contrario, debemos recordar que diversos artículos de ella fijan, en forma precisa, la competencia de los Poderes del Estado al disponer, por ejemplo, en su artículo 6° que "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley".

A su vez, el artículo 7° de la Constitución vigente establece que "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas puede atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

No podría, en consecuencia, una simple ley adicionar la Carta Fundamental.

Las autoridades en el Derecho Público sólo pueden hacer lo que les está permitido; por ello y por cuanto una ley, conforme al principio de la supremacía constitucional, no puede adicionarse la Carta Fundamental, estimamos que los artículos 8° y 9° del proyecto de ley son inconstitucionales.

II.-Atribuciones del Senado.

Las señalaremos brevemente para pronunciarnos después sobre la redacción propuesta por el señor Juan Yrarrázabal a los artículos 7° y 9° del proyecto de ley.

Recuerda en su Memorandum el señor Juan Yrarrázabal que, conforme a la Constitución de 1980 el Senado puede dar su dictamen al Presidente de la República en los casos que lo solicite.

Debe también tenerse muy presente, añadimos, la atribución exclusiva del Senado N° 5) que dispone: "Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran". (Art. 49).

III.-Observaciones a algunos artículos del proyecto de ley y textos sustitutivos propuestos por el señor Juan Irarrázabal.

Artículo 7°.- En ambas proposiciones de redacción se establece que el Presidente del Consejo Directivo será designado por el Presidente de la República "con el previo acuerdo del Senado" (proyecto de ley) y en la redacción propuesta por el señor Irarrázabal "previo dictamen favorable del Senado".

Artículo 9°.- En el inciso segundo del proyecto de ley se dispone que la Cámara de Diputados para aprobar la proposición de su Presidente necesitará... "el voto conforme de, a lo menos, los dos tercios de los diputados presentes" y en la proposición del señor Irarrázabal se exige el mismo quorum de "a lo menos los dos tercios de los senadores presentes".

Estimamos, por la importancia del cargo de Presidente del Consejo de la Empresa Televisión Nacional de Chile y de los miembros de su Consejo debería establecerse que, por lo menos el quórum debiera ser el de la "mayoría de los Senadores en ejercicio".

No desconocemos la actual composición del Senado pero debemos recordar que, conforme al artículo 53 de la Constitución de 1980 "La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio".

En la búsqueda de consensos y por la importancia de los cargos, todo indica la conveniencia de establecer un quorum mayor que el propuesto. Nosotros sugerimos como mínimo "la mayoría de los Senadores en ejercicio".

IV.-Observaciones a la redacción propuesta a los artículos 8° y 9° del Proyecto de Ley

El artículo 8° dispone que "Los restantes seis Consejeros serán designados por la Cámara de Diputados, durarán ocho años en sus funciones" y el artículo 9° establece que... "el Presidente de la Cámara, habiendo consultado la opinión de los Comités Parlamentarios, propondrá a la Cámara la nómina de las personas que serán designadas Consejeros...".

Habría que precisar en la Exposición de Motivos del Mensaje que estos Consejeros no podrán ser parlamentarios.

No se trataría de restablecer las Consejerías Parlamentarias creadas por la Ley N° 8.707, de 19 de Diciembre de 1946; derogada por la Ley N° 14.631, de 21 de Septiembre de 1961.

Pensamos que es necesario dejar constancia que no podrán ser Consejeros los parlamentarios, aún cuando eso puede deducirse indirectamente, por cuanto el artículo 13 del proyecto de ley establece que "Los Consejeros tendrán derecho a percibir una asignación, equivalente a cuatro Unidades Tributarias Mensuales por cada sesión a la que asistan..." y, también, por la expresa disposición del artículo 55 de la Carta Fundamental que señala que "Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza..."

Asimismo los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aún cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital".

CARLOS ANDRADE GEYWITZ
ABOGADO
JORGE VI. N° 75 - TELEFONO 2124919
SANTIAGO

- 3 -

V.-Observaciones a la proposición de redacción del artículo 9° propuesta por el señor Juan I_rarrázabal.

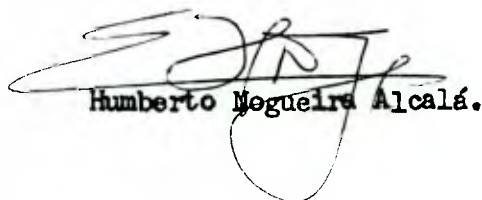
Establece en el inciso tercero que "Si la segunda proposición del Presidente fuese desechada, los miembros del Consejo Directivo serán designados por el Consejo Nacional de Televisión, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros".

No somos partidarios de entregar, dada su actual integración, al Consejo Nacional de Televisión, la designación de los Consejeros de la empresa Televisión Nacional de Chile.

Habría, entonces, que buscar una fórmula para zanjar ese impase pero, sin trasladar esa atribución del Presidente de la República al Consejo Nacional de Televisión.

Es cuanto podemos informar a Ud. Saludan muy atte. a Ud.


Carlos Andrade Geywitz.


Humberto Nogueira Alcalá.

PROYECTO DE LEY DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE

(Borrador Final; 21/06/90)

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de Ley:

LEY DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE

Fijase el siguiente texto de la Ley de Televisión Nacional de Chile:

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 19. - Televisión Nacional de Chile es una Empresa del Estado, con personalidad jurídica de derecho público y dotada de patrimonio propio.

Será autónoma del Gobierno y la administrará, en forma independiente, su Consejo Directivo y su Administración, en conformidad a las disposiciones de esta ley y a las que el propio Consejo Directivo dicte.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de que su Consejo Directivo pueda establecer oficinas, agencias o representaciones en otros lugares del país o del extranjero.

Artículo 20. - Su objeto social principal será el de establecer, operar y explotar servicios de televisión, para lo cual le corresponderá también en especial:

a) Establecer, operar y explotar servicios de telecomunicaciones de libre recepción en todo el territorio nacional y servicios limitados de telecomunicaciones;

b) Realizar todas las actividades conducentes a la producción, co-producción, adquisición, transmisión, difusión, circulación y comercialización de programas de televisión, en cualquier forma, incluidas las transmisiones o recepciones de ellos a través de satélites de comunicaciones, y

c) En general, realizar todas las demás actividades y/o servicios que su Consejo Directivo acuerde y que sean conducentes y/o complementarias a su objeto social principal.

Para el cumplimiento de sus objetivos sociales y su debido financiamiento estará facultada para realizar todas las actividades, negocios, operaciones, actos, contratos y convenciones necesarias.

Artículo 30. - Televisión Nacional de Chile, como medio de comunicación social público, ha de servir para comunicar e integrar al país; difundir el conocimiento de los problemas nacionales básicos y procurar la participación de todos los chilenos en las grandes iniciativas encaminadas a resolverlos; afirmar los valores nacionales, los valores culturales y morales, la dignidad y el respeto a los derechos de la persona y de la familia; fomentar la educación y el desarrollo de la cultura en todas sus formas; informar objetivamente sobre el acontecer nacional e internacional, y entretener sanamente,

velando por la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Televisión Nacional de Chile no estará al servicio de ideología alguna y mantendrá el respeto por todas las tendencias que expresen el pensamiento de sectores del pueblo chileno.

Título II

De la administración

PARRAFO 1º

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 4º.- La dirección superior de Televisión Nacional de Chile estará a cargo de un Consejo Directivo, cuya función será la de dictar las normas generales destinadas a la satisfacción de sus objetos sociales, así como velar por el cumplimiento cabal de dichas normas.

Le corresponderá, además, la designación y remoción de los directivos superiores, a cuyo cargo estará la administración ejecutiva de la empresa.

Artículo 5º.- Los miembros del Consejo Directivo se denominarán Consejeros.

Para ser designado Consejero será necesario cumplir con los requisitos generales que la ley exige para el ingreso a la Administración Pública, en los términos fijados por el Estatuto Administrativo.

El cargo de Consejero será incompatible con todo cargo de elección popular y con todo empleo público cuyo desempeño sea de la confianza exclusiva del Presidente de la República. Asimismo, no podrán ser Consejeros las personas que -ellas mismas, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el segundo grado o las personas ligadas a ellas por adopción- tengan o tomen interés en concesiones o autorizaciones de servicios de televisión de cualquier tipo, a cualquier título o causa, o que se relacionen con ellas de cualquier modo, ya sea directamente o por interpósita persona, sean estas concesiones o autorizaciones de personas naturales o jurídicas.

Artículo 6º.- El Consejo Directivo estará compuesto por siete personas, a saber un Presidente del Consejo y seis Consejeros.

Artículo 7º.- El Presidente del Consejo Directivo será designado por el Presidente de la República, con el previo acuerdo del Senado. Durará en sus funciones hasta treinta días después que cese en su cargo el Presidente de la República que lo haya designado.

Artículo 8º.- Los restantes seis Consejeros serán designados por la Cámara de Diputados, durarán ocho años en sus funciones y serán renovados por parcialidades, correspondiendo en cada cuatrienio designar tres Consejeros, salvo el caso previsto en el inciso segundo del Artículo 11º, en que se designarán cuatro o más, según corresponda.

Artículo 9º.- Para los efectos señalados en el artículo anterior, y dentro de los primeros treinta días desde que quede instalada la Cámara de Diputados después de una elección ordinaria de parlamentarios, el Presidente de la Cámara, habiendo consultado la opinión de los Comités Parlamentarios, propondrá a esa Corporación la nómina de las personas que serán designadas Consejeros, la que deberá

contener el mismo número de nombres que el de Consejeros cuyos mandatos expiren.

La Cámara deberá pronunciarse sobre la proposición de su Presidente, dentro de los diez primeros días desde que éste le diese cuenta de ella, en una sola votación y sin debate previo, entendiéndose aprobada la proposición si obtiene el voto conforme de, a lo menos, los dos tercios de los diputados presentes; en caso contrario, la proposición se tendrá por desechada.

Si la proposición del Presidente de la Cámara de Diputados fuese desechada, éste deberá formular a esa Corporación, dentro de los diez días siguientes, una nueva proposición de las mismas características señaladas en el inciso primero del presente artículo. Esta nueva proposición, sin embargo, deberá contener a lo menos dos nombres diferentes a los incluidos en la primera. La Cámara se pronunciará sobre esta segunda proposición, con el mismo plazo, procedimiento y quórum señalados en el inciso segundo del presente artículo.

Si la segunda proposición del Presidente también fuese desechada, la Cámara de Diputados procederá a elegir directamente los Consejeros, en una única votación uninominal, resultando electas las personas que obtengan las primeras mayorías, hasta completar el número de cargos a elegir. En caso de empate, decidirá en el acto el diputado que esté presidiendo la sesión.

Artículo 100.— Los Consejeros cesarán en su cargo sólo por las siguientes causas:

a) Por expiración del periodo por el cual fue designado; sin embargo, el mandato se considerará prorrogado de pleno derecho, de ser necesario, hasta la designación del reemplazante;

b) Por renuncia voluntaria, presentada por escrito, la que tendrá efecto a partir del momento en que el Consejo Directivo tome conocimiento de ella, y

c) Por imposibilidad de ejercicio, por inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes o por incumplimiento grave de sus obligaciones, causales respecto de las cuales deberá pronunciarse la Corte Suprema, de conformidad a un procedimiento establecido por la propia Corte dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley.

Cualquier persona podrá denunciar las inhabilidades o incompatibilidades ante dicha Corte, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal del afectado, de acuerdo con las reglas generales. La imposibilidad de ejercicio y el incumplimiento grave de las obligaciones, sólo podrán ser invocados por el Consejo Directivo, previo acuerdo adoptado por a lo menos cuatro de sus miembros.

Artículo 110.— Si quedase vacante el cargo de Presidente del Consejo Directivo, el Presidente de la República procederá a la designación de su reemplazante en conformidad al mismo procedimiento señalado en el artículo 70.

Si quedase vacante el cargo de uno de los restantes Consejeros, faltando un año o más para que expire el respectivo mandato, la vacante será llenada por designación del propio Consejo Directivo. En este caso, sin embargo, el mandato del Consejero así designado expirará en conjunto con los del grupo de Consejeros que corresponda renovar al término del cuatrienio en curso. En tal caso, las normas de designación, contenidas en el artículo 90, se aplicarán al número total de Consejeros que expiren.

Artículo 120.— Serán funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

a) Dictar los reglamentos y demás normas que regulen la organización interna de la empresa, así como las funciones y atribuciones de sus diferentes unidades integrantes y, dentro de las normas generales de esta ley, las de los directivos superiores;

b) Dictar las normas generales relativas a la programación de los servicios de televisión que ofrezca la empresa, incluyendo los días y horas de transmisión total, así como los de los distintos bloques horarios o temáticos que su programación incluya;

c) Establecer porcentajes mínimos y/o máximos de programación por tipo de programas y/o por origen de ellos;

d) Aprobar y modificar la planta de personal estable de la empresa, los grados que la compongan, el nombre y número de los cargos que existan en cada uno de los grados y demás características de la planta, así como los reglamentos y demás normas generales que regulen los ingresos, ascensos y retiros de ella, así como los derechos y obligaciones de su personal;

e) Fijar y modificar los sueldos base, demás remuneraciones y otros beneficios del personal de la planta;

f) Aprobar y modificar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, tanto corrientes como de inversión, así como controlar su cumplimiento a través de los informes de avance presupuestarios que le debe someter, a lo menos trimestralmente, la Administración;

g) Aprobar los Estados Financieros trimestrales y anuales, los que deberán incluir, a lo menos, el Balance General, el Estado de Resultados y el Estado de Cambios en la Posición Financiera, con sus respectivas Notas Explicativas, preparados de conformidad a las normas generales que rijan a las sociedades anónimas abiertas y a los principios de contabilidad generalmente aceptados;

h) Aprobar la creación de filiales y, en tal caso, dictarles sus Estatutos Sociales y fijarles su capital inicial pudiendo, a estos efectos, traspasarles parte de los activos y pasivos de la empresa;

i) Aprobar el ingreso de la empresa en sociedades o asociaciones de cualquier especie, siempre que estén relacionadas con sus objetos sociales, así como el retiro o modificación de derechos u obligaciones de la empresa en ellas;

j) Nombrar y remover al Director Ejecutivo de Televisión Nacional de Chile y, a propuesta de éste, nombrar y remover al resto de los directivos superiores que conformen la Administración; para estos efectos se entenderán como directivos superiores los que tengan a su cargo las unidades orgánicas mayores en que se divida la empresa y, también, al personal que dependa en forma directa del Consejo Directivo.

El nombramiento del Director Ejecutivo requerirá el voto conforme de, a lo menos, cinco Consejeros; su remoción requerirá el voto conforme de la mayoría de los Consejeros en ejercicio, en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto, y

k) En general, dictar normas de carácter general sobre las restantes materias que tengan que ver con el mejor cumplimiento de los objetos sociales de Televisión Nacional de Chile.

Artículo 139. - Los Consejeros tendrán derecho a percibir una asignación, equivalente a cuatro Unidades Tributarias Mensuales por cada sesión a la que asistan, con un límite de doce de estas unidades al mes, asignación y límites que serán del doble en el caso del Presidente. Esta asignación será compatible con toda otra remuneración o ingreso, público o privado.

Artículo 140. - El Consejo dictará su propio Reglamento Interno de funcionamiento, el que deberá contemplar como mínimo las siguientes normas:

a) Habrá sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán a lo menos dos veces al mes, en el día y hora que el Consejo Directivo acuerde. Las sesiones

extraordinarias serán citadas por el Presidente, por sí o a petición escrita de, a lo menos, dos Consejeros;

b) Corresponderá al Presidente, con la colaboración del Director Ejecutivo, confeccionar la tabla de las sesiones ordinarias. En las sesiones extraordinarias sólo se podrán tratar las materias especificadas en la convocatoria las que, en el caso de sesiones perdidas por dos o más Consejeros, serán las indicadas en la correspondiente petición escrita;

c) Las sesiones serán presididas por el Presidente y, en su ausencia, por el Consejero a quien corresponda, según el orden de precedencia que fije el propio Consejo Directivo;

d) El Consejo Directivo sesionará con la mayoría de los Consejeros en ejercicio y adoptará acuerdos con la mayoría de los Consejeros presentes; en caso de empate, decidirá el voto de quien presida. Sin embargo, los acuerdos para los cuales la ley o el Reglamento Interno exijan una mayoría calificada, requerirán de dicha mayoría, en cada caso, para su adopción;

e) Los Consejeros estarán afectos a las mismas limitaciones que los Directores de sociedades anónimas, en todo cuanto se refiera a participar en debates o acuerdos en que tengan interés personal;

f) El Consejo Directivo designará su Secretario, nombramiento que podrá recaer en el Director Ejecutivo o en otro miembro de la Administración, sin perjuicio de que la planta de personal pueda incluir este cargo específico. El Secretario tendrá el carácter de Ministro de Fe de los acuerdos del Consejo Directivo, asistirá a sus sesiones y le corresponderá levantar acta de ellas y, una vez aprobadas, firmarlas con el Presidente;

g) A las sesiones del Consejo Directivo deberá asistir, con derecho a voz, el Director General, titular, interino o subrogante, en su caso, y

h) A las sesiones del Consejo Directivo podrá asistir, con derecho a voz, un representante de los trabajadores de planta de la Empresa, el que será elegido por ellos en conformidad a las normas que dicte el Consejo Directivo.

PARRAFO 2º

DE LA ADMINISTRACION

Artículo 15º.— La administración ejecutiva de Televisión Nacional de Chile estará a cargo de un Director Ejecutivo, el que ejercerá la dirección y gestión de la empresa, bajo la orientación general del Consejo Directivo.

Artículo 16º.— Corresponderá especialmente al Director Ejecutivo:

a) Representar judicial y extrajudicialmente a la empresa, con las facultades de ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil. El Director Ejecutivo no estará obligado a absolver posiciones en los juicios en que la empresa intervenga, debiendo sólo informar por escrito a solicitud del tribunal competente;

b) Para el cumplimiento de los objetos sociales, lo que no será necesario acreditar ante terceros, estará investido de todas las facultades de administración y disposición, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan estas circunstancias.

No obstante lo anterior, las facultades que impliquen la adquisición, enajenación o gravamen de bienes inmuebles o de

concesiones de servicios de televisión; las que impliquen contratar créditos a plazos superiores a un año; otorgar el aval o garantía de la empresa a terceros; las de efectuar donaciones; las de hacer participar a la empresa en transacciones extrajudiciales y las de someterla a arbitrajes de toda naturaleza, así como las de incorporarla, retirarla o modificarle derechos y obligaciones en sociedades o asociaciones de cualquier especie o en filiales, requerirán la previa aprobación del Consejo Directivo.

También tendrá la representación judicial de la empresa el directivo superior al que se refiere el Artículo 179, pero sólo con las facultades del inciso primero del Artículo 79 del Código de Procedimiento Civil, salvo que el Director Ejecutivo se las amplíe;

c) Cumplir y hacer cumplir los reglamentos que dicte el Consejo Directivo, así como sus restantes acuerdos y resoluciones, y

d) Delegar en directivos superiores de la empresa parte de sus facultades, pudiendo autorizarlos para delegar a su vez. Estas delegaciones del Director Ejecutivo serán revocables en cualquier momento.

Artículo 179.— En caso de quedar vacante el cargo de Director Ejecutivo por cualquier causa, y hasta que el Consejo Directivo designe un nuevo titular, lo reemplazará como Director Ejecutivo Interino el directivo superior al que le corresponda, de acuerdo al orden de precedencia que el Consejo Directivo haya fijado, a propuesta del Director Ejecutivo.

En caso de ausencia u otro impedimento temporal del Director Ejecutivo para desempeñar sus funciones, lo reemplazará temporalmente como Director General Subrogante el mismo directivo superior al que corresponda de acuerdo a la norma del inciso anterior.

En ambos casos, el directivo superior que ocupe el cargo de Director Ejecutivo, Interino o Subrogante, tendrá las facultades que al titular confiere el Artículo 169.

PARRAFO 39

DE LA FISCALIZACION

Artículo 189.— Sin perjuicio de las atribuciones fiscalizadoras de la Cámara de Diputados y de las que la ley concede al Consejo Nacional de Televisión, los negocios sociales de Televisión Nacional de Chile estarán sujetos, única y exclusivamente, a los actos de fiscalización que se especifican en este Párrafo.

Artículo 199.— Televisión Nacional de Chile tendrá las obligaciones propias de una sociedad anónima abierta, en lo que se refiere a la elaboración y presentación de sus Estados Financieros y en las obligaciones de información al público. Solo en lo que se refiera a estas materias estará sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo 209.— Los Estados Financieros anuales de la empresa deberán ser sometidos a la revisión de una firma de auditores independientes, elegida por el Consejo Directivo, de entre aquellas inscritas en el registro especial que, para efectos de auditoría de las sociedades anónimas abiertas, lleva la Superintendencia de Valores y Seguros.

Los Estados Financieros Anuales, incluido el Dictamen de sus auditores independientes, deberán ser publicados en un diario de circulación nacional.

Artículo 219.- Televisión Nacional de Chile dará cuenta a la Contraloría General de la República de la correcta inversión de los fondos de origen público que reciba en conformidad a lo establecido en los Artículos 299 y 319 de esta ley y, única y exclusivamente para esos efectos, estará también sujeta a la fiscalización de dicho organismo contralor.

Artículo 229.- Una vez al año, el Consejo Directivo deberá dar cuenta pública del estado de la empresa, a través de una Memoria Anual de sus actividades, la cual deberá ser remitida al Presidente de la República, al Presidente del Senado, al Presidente de la Cámara de Diputados, al Presidente de la Corte Suprema, al Contralor General de la República, al Ministro de Hacienda, al Superintendente de Valores y Seguros y al Presidente del Consejo Nacional de Televisión.

Título III

Del patrimonio y del régimen económico

PARRAFO 19

DEL PATRIMONIO

Artículo 239.- El patrimonio inicial de Televisión Nacional de Chile, bajo las disposiciones de la presente ley, estará constituido por:

a) La totalidad de los activos y pasivos que tiene a la fecha, y

b) Por el aporte de capital que efectuará el Fisco de Chile, en conformidad a lo que dispone el Artículo 139 Transitorio de esta ley.

Artículo 249.- A futuro, el patrimonio de Televisión Nacional de Chile estará constituido por:

a) Su patrimonio inicial, formado en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior;

b) Los aportes, otros ingresos o donaciones de bienes o derechos que perciba de cualquier persona, a cualquier título, y

c) Las utilidades o pérdidas que arroje su propia operación.

Artículo 259.- En caso de disolución o término de la empresa, todos los bienes que constituyen su patrimonio y que esta hubiese adquirido a cualquier título y en cualquier fecha, pasarán al Fisco de Chile.

PARRAFO 20

DEL REGIMEN ECONOMICO

Artículo 269.- Televisión Nacional de Chile operará en sus actividades financieras ajustada a un sistema presupuestario, que comprenderá: un presupuesto de operación; un presupuesto de inversiones, y un presupuesto de contratación, desembolso y amortizaciones de créditos, los que deberán ser operados a través de un Presupuesto Anual de Caja, que coincidirá con el año calendario.

- 11 -

El Presupuesto Anual de Caja señalado precedentemente se aprobará, a más tardar el 31 de Diciembre del año anterior al de su vigencia, mediante decreto exento conjunto de los Ministerios de Hacienda, de Economía, Fomento y Reconstrucción y Secretaría General de Gobierno. Si a tal fecha el decreto respectivo no hubiese sido suscrito por alguno o ninguno de estos dos últimos Ministros, regirá el presupuesto contenido en el decreto expedido por el Ministro de Hacienda, sin perjuicio de la firma posterior por parte de el o los Ministros antes señalados.

Las normas sobre formulación y clasificación presupuestaria a las que deberá ajustarse Televisión Nacional de Chile para la elaboración de estos presupuestos, como asimismo los plazos que deberán observarse para dicha formulación, serán aquellos que rijan, para estas finalidades, para el conjunto de las Empresas del Estado. Las mismas normas señalarán la forma y oportunidad de las informaciones sobre ejecución presupuestaria, física y financiera, que deberá proporcionar.

Los actos administrativos de Televisión Nacional de Chile que puedan comprometer el crédito público sólo podrán iniciarse por autorización del Ministerio de Hacienda, la que será otorgada en forma global a través de oficio de ese Ministerio, que consigne la cantidad anual máxima de endeudamiento que la empresa podrá contraer en el ejercicio, distinguiendo para tales efectos los créditos financieros de aquellos que se contraten con proveedores.

Artículo 279. - Las utilidades que obtenga Televisión Nacional de Chile se traspasarán a rentas generales de la Nación, salvo que su Consejo Directivo, con el voto conforme de a lo menos dos tercios de sus miembros, acuerde retenerlas como utilidades no distribuidas.

Las utilidades no distribuidas sólo podrán ser capitalizadas previa autorización de oficio del Ministro de Hacienda.

Artículo 280. - Como norma general, Televisión Nacional de Chile deberá financiar todos sus gastos e inversiones con recursos provenientes de sus propias operaciones.

Artículo 290. - Sin perjuicio de los fondos que la Empresa pueda percibir de parte del Consejo Nacional de Televisión, en conformidad a la ley que lo rige, Televisión Nacional de Chile podrá recibir aportes del Estado única y exclusivamente para los siguientes objetos específicos:

a) Para financiar la inversión, la mantención y la operación de aquella parte de sus servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que se preste a "zonas geográficas no comerciales". Se entenderá por tales aquellas en que no operen servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, prestados por otros concesionarios distintos a la empresa.

Estos servicios deberán ser financiados por el Estado, salvo que el Presidente de la República autorice, por Decreto Supremo, discontinuarlos temporal o permanentemente. Las sumas correspondientes deberán ser incluidas anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación y deberán cubrir la totalidad de los egresos de la empresa por este concepto, descontados los ingresos o aportes que perciba para el mismo objeto de entidades u organismos interesados en la mantención de estos servicios.

Por su parte, la empresa no podrá ampliar estos servicios, o modificarlos en términos que impliquen mayor gasto para el Estado, sin la previa autorización escrita del Ministro de Hacienda.

b) Para financiar los gastos de producción, transmisión y/o difusión de programas que, en consideración a su valor cultural y/o relevancia social, justifiquen su realización aunque no sean posibles de financiar con ingresos de carácter comercial. A estos efectos, la realización de estas actividades deberá ser solicitada

expresamente por el organismo del Estado interesado, con la autorización previa del Ministro de Hacienda, y deberá contar con la aprobación del Consejo Directivo de Televisión Nacional.

De los recursos que reciba del Estado en cumplimiento a lo dispuesto en las letras a) y b) precedentes, la empresa deberá rendir cuenta a la Contraloría General de la República, la que velará porque ellos sean destinados sólo a los fines específicos para los cuales hayan sido otorgados.

Artículo 309.- La publicidad que Televisión Nacional de Chile exhiba a bienes o servicios otorgados o producidos por el Estado o por sus empresas, deberá ser pagada a los precios y en las condiciones generales que la empresa ofrezca a sus restantes clientes.

Artículo 319.- Cuando el Gobierno disponga, en uso de sus atribuciones legales, la transmisión de programas por red nacional de televisión, no podrá obligar a la empresa a incurrir sin compensación económica en otros gastos que aquellos en que deban incurrir todos los restantes concesionarios de los mismos servicios. En particular, si se requiere de la empresa que se haga cargo de la producción televisiva de dichos programas y de su puesta a disposición de los restantes concesionarios, los costos de producción de ellos deberán ser pagados por el organismo que efectúe el requerimiento y/o por el organismo a cuyo favor se haga.

Título IV

Del régimen de personal

Artículo 329.- Las personas que presten servicios a Televisión Nacional de Chile, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral que establezcan con la empresa, estarán sujetas al régimen general que rija para dichas relaciones en el sector privado.

Artículo 339.- El personal de planta de la empresa tendrá los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores del sector privado en cuanto a organización sindical y negociación colectiva, con la sola limitación que, de no lograrse acuerdo entre las partes en la negociación colectiva, procederá el arbitraje obligatorio, en los términos establecidos en el Código del Trabajo.

Título V

Disposiciones varias

Artículo 349.- Para todos los efectos a que haya lugar, Televisión Nacional de Chile se relacionará con el Presidente de la República, así como con la Administración del Estado, a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Artículo 359.- Queda prohibido a Televisión Nacional de Chile celebrar actos o contratos con personas naturales que sean Consejeros o directivos superiores de la empresa, con sus cónyuges y parientes en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive.

Dichos actos y contratos quedan prohibidos, también, con personas jurídicas en que las personas enumeradas en el inciso anterior tengan la calidad de socios mayoritarios, Directores o Administradores. Quedan exceptuados de esta norma los actos o contratos con filiales o sociedades en que la Empresa tenga participación, y en las cuales la calidad de Directores o Administradores de ellos las tengan Consejeros o directivos superiores de la empresa en representación de ella.

Artículo 36º.- En virtud de lo dispuesto en este estatuto, no le será aplicable a Televisión Nacional de Chile lo establecido en el artículo 16 de la Ley Nº 10.336, salvo a los efectos de lo prescrito en el Artículo 21º de la presente ley; el Decreto Ley 200, de 1973; el artículo 3 del Decreto Ley 249, de 1974; el Decreto Ley 1.263, de 1975; el artículo 9 del Decreto Ley 1.953, de 1977; el artículo 2º del Decreto Ley 2.398, de 1978; el artículo 11 de la Ley Nº 18.196; el artículo 24 de la Ley Nº 18.482, el artículo 9 transitorio de la Ley Nº 18.620, así como cualquier otra disposición legal o reglamentaria contraria a la normativa de la presente ley.

Artículo 37º.- La empresa se regirá preferentemente por las normas de esta ley y, en lo no previsto en ella, por la legislación general aplicable a las empresas del sector privado. No le serán aplicables, por tanto, las normas generales o especiales relativas al sector público, salvo que ellas dispongan de modo expreso que han de afectar a Televisión Nacional de Chile.

Artículo 38º.- Derógase, a contar de la fecha de vigencia de esta ley, el Título IV de la Ley Nº 17.377, sus artículos transitorios y modificaciones de ella.

Artículos Transitorios

Artículo 1º Tr.- Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el Presidente de la República deberá proponer al Senado el nombre de la persona que ocupará el cargo de Presidente del Consejo Directivo.

Artículo 2º Tr.- Con motivo de la primera designación de los Consejeros que corresponde efectuar a la Cámara de Diputados, se seguirá el procedimiento contemplado en el artículo 9º de esta ley, con las siguientes particularidades:

a) La proposición del Presidente de la Cámara, habiendo consultado la opinión de los Comités Parlamentarios, deberá formularse dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley;

b) La primera proposición del Presidente de la Cámara, así como la segunda si la primera fuese rechazada, deberá contener los nombres de seis personas, especificando cuáles tres de ellas ocuparían sus cargos hasta la subsiguiente nominación cuatrienal y cuáles de ellos lo harían sólo hasta la siguiente, y

c) Si ambas proposiciones fuesen rechazadas, la Cámara elegirá seis Consejeros, en una única votación uninominal, resultando electas las personas que obtengan las seis primeras mayorías, entendiéndose que las que obtuviesen las tres primeras mayorías ocuparán sus cargos hasta la subsiguiente nominación cuatrienal y que los que obtengan las restantes mayorías lo harán sólo hasta la siguiente.

Artículo 3º Tr.- El Consejo Directivo de Televisión Nacional de Chile deberá constituirse dentro de los diez días siguientes a aquel en que sea designado el último de sus integrantes. A este efecto, el Presidente del Consejo Directivo fijará el día y hora de la sesión y citará por escrito a los restantes Consejeros.

Artículo 4º Tr.- Mientras el Consejo Directivo no dicte los nuevos o los modifique, seguirán plenamente vigentes los reglamentos y demás normas generales existentes en la empresa sobre las materias a las que se refiere el Artículo 12º de esta ley.

Artículo 5º Tr.- Mientras el Consejo Directivo no designe al Director Ejecutivo en conformidad a lo dispuesto en la letra j) del Artículo 12º de esta ley, desempeñará la función, como Director Ejecutivo Interino, la persona que ocupe el actual cargo de Director General en la empresa.

Artículo 6º Tr.- Mientras el Director Ejecutivo no los revoque o modifique, seguirán plenamente vigentes los poderes otorgados por el Director General a que se refiere el Artículo Transitorio anterior.

Artículo 7º Tr.- Mientras el Consejo Directivo no fije el orden de precedencia a que se refiere la letra c) del Artículo 14º, éste será el alfabético de los apellidos de los Consejeros.

Artículo 8º Tr.- Mientras el Consejo Directivo no nombre su Secretario según lo dispone la letra f) del Artículo 14º, actuará como tal el Abogado Jefe de la empresa.

Artículo 9º Tr.- Mientras el Consejo Directivo no fije el orden de precedencia de los directivos superiores a propuesta del Director Ejecutivo, en conformidad al Artículo 17º, el primer lugar en ese orden de precedencia lo tendrá la persona que ocupe el actual cargo de Gerente General.

Artículo 10º Tr.- El nuevo estatuto jurídico que la presente ley da a la empresa Televisión Nacional de Chile, no afecta en modo alguno a la totalidad de sus activos y pasivos, incluidas las concesiones de servicios de televisión de libre recepción de las que es titular.

Artículo 11º Tr.- Para los efectos de lo establecido en la letra a) del Artículo 23º de la presente ley, la Administración de la empresa deberá practicar un Balance General de ella, al último día del mes siguiente al de la promulgación de esta ley, el que deberá ser aprobado mediante Decreto Supremo suscrito por los Ministerios de Hacienda y Secretaría General de Gobierno.

Artículo 12º Tr.- Los inmuebles de propiedad fiscal que actualmente ocupe Televisión Nacional de Chile, para prestar servicios de televisión a través del país, le serán transferidos a título gratuito por el Ministerio de Bienes Nacionales, dentro del plazo de ciento ochenta días a contar de la fecha de promulgación de esta ley.

Asimismo, el Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano le transferirá dentro del plazo indicado en el inciso anterior, a título gratuito, el terreno que le ha entregado en concesión dentro del Parque Metropolitano de Santiago, singularizado en el plano-lámina 70-1 de fecha Abril de 1986, confeccionado por la Administración de dicho Parque.

Artículo 13º Tr.- Otórgase a Televisión Nacional de Chile un aporte de capital de cuatro mil quinientos millones de pesos, el que será íntegramente suscrito por el Fisco de Chile.

De este aporte, la suma de tres mil novecientos millones será financiado con cargo a los mayores ingresos provenientes de los incrementos de los impuestos al valor agregado y a la renta que se consultan en el Presupuesto de la Nación para 1990 y pagado en la fecha prevista en el Artículo 11º Transitorio de esta ley. El saldo restante, ascendente a seiscientos millones de pesos, será enterado con cargo a la partida que, para estos efectos, se incluirá en la Ley de Presupuestos para 1991.

Artículo 14º Tr.- Todo el personal que preste servicios en Televisión Nacional de Chile a la fecha de vigencia de este cuerpo legal, de planta o a contrata, siempre que su contrato de trabajo sea de plazo indefinido, continuará desempeñando un cargo en ella, con reconocimiento de su antigüedad para todos los efectos legales.

Al fijar la planta de personal estable y sus sueldos base, demás remuneraciones y beneficios, en conformidad a lo dispuesto en las letras d) y e) del Artículo 12º de esta ley, el Consejo Directivo procederá a encasillar al personal a que se refiere el inciso anterior en los grados que contemple la nueva planta que se fije.

Este encasillamiento no podrá significar para este personal disminuciones en la suma global de remuneraciones y beneficios en dinero o en especies que a esa fecha tengan derecho a percibir según sus respectivos contratos de trabajo.

Artículo 15º Tr. - Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Fuertes carpeta
Artículo 4º Designación Nacional
proyecto de ley 062503

M E M O R A N D U M S.P.010

EB
DE : EDGARDO BOENINGER, Ministro Secretario General de la
Presidencia
A : ENRIQUE CORREA, Ministro Secretario General de Gobierno
REF. : DESIGNACION CONSEJEROS CANAL 7
FECHA: 25 DE JUNIO DE 1990

-
1. Te adjunto informe firmado por Andrade y Nogueira que consideran inconstitucional la designación de consejeros de Canal 7 por la Cámara de Diputados.
 2. Me parecen fuertes los argumentos. Lei la Constitución en los artículos pertinentes.
 3. En cambio, es clarísima la facultad del Senado para hacerlo según el Art. 4º N°5 de la Constitución.